

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

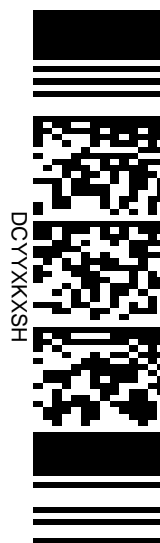
Se reproduce la sentencia apelada.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, han sido elevados a esta Corte estos antecedentes RUC 1901180902 RIT 4102-2020, procedimiento abreviado, para conocer de la apelación interpuesta por la defensa privada en contra de la sentencia dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 17 de enero de 2022, que condena a Eduardo Werner Witt Sánchez, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de apremios ilegítimos por las lesiones provocadas por un disparo en la pierna derecha de la víctima Bastián Astudillo Ibarra, delito previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, cometido el día 20 de octubre de 2019 en la comuna de Peñalolén.

Sostiene la defensa que su defendido fue condenado excediéndose el tribunal de los hechos de la acusación y de los antecedentes de la investigación conocidos y aceptados expresamente por éste para dar su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado.

Además, indica la defensa, los hechos por los cuales se condenó al encausado Eduardo Werner Witt Sánchez y que fundamentaron la acusación del Ministerio Público en la audiencia de procedimiento abreviado, no tienen la entidad suficiente acreditar el delito de apremios ilegítimos, ni pudo imputársele a su representado tal reproche penal sobre la base de su confesión y los demás antecedentes aportados por el ente acusador, por carecer éstos de la idoneidad para dar por establecidos los elementos normativos, objetivos, subjetivos y de finalidad de esa figura penal, la que además requiere de un plus ofensivo que no se desprende de los referidos antecedentes, ni de la



conducta del autor, el que haciendo uso legítimo de una escopeta antidisturbios causó a la víctima Bastián Astudillo Ibarra, lesiones por disparo en la rodilla derecha, provocando un maltrato de obra en un contexto de delitos de saqueos o robo en lugar no habitado, lo que jurídicamente no se puede asimilar a un atentado a la integridad moral de la víctima, razón por la cual el Tribunal no pudo dar por establecido el delito por el cual se condena.

En subsidio, la defensa solicita que la conducta sea calificada de lesiones del artículo 397 N° 2 del Código Penal, reconociendo al acusado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de los numerales 6 y 9 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior y el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

En subsidio, que se considere que los antecedentes carecen de suficiencia, conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, y se disponga la absolución del defendido.

En cuanto a la pena accesoria de responsabilidad penal del artículo 30 del Código Penal, de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, la defensa solicita que se declare que no puede ella ser impuesta por colisionar con el artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.216, atendido que resultaría inaplicable ésta, pues el sentenciado se trata de un funcionario público, funcionario de Carabineros de Chile, cuyo único sustento es su remuneración y la pena accesoria afectaría sus derechos fundamentales, limitando los objetivos de remuneración social y cumplimiento preventivo señalados en la citada ley.

Segundo: Que, en cuanto a la alegación de la defensa de que su representado fue condenado excediendo el tribunal los hechos de la acusación y los antecedentes conocidos y aceptados expresamente por el imputado al aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, se debe tener presente que, del examen de la oportunidad procesal para acordar este procedimiento especial, de que además el imputado, consultado en audiencia por el tribunal que admitió el procedimiento,



intervino aceptando expresamente los contenidos específicos de los hechos, conociendo la calificación jurídica que de ellos habían hecho la parte del Ministerio Público y de la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos contenida en la querrela, lo que permite concluir que en este procedimiento hubo un uso racional, ponderado y objetivo del mismo, al aceptarse la solicitud del fiscal Ministerio Público y del imputado para proceder de conformidad a las normas del Título III, del Libro IV del Código Procesal Penal, sobre procedimiento abreviado, manteniéndose todas las actuaciones incluida la sentencia definitiva bajo las directrices legales de éste.

Tercero: Que de acuerdo con los razonamientos la sentencia que se revisa, especialmente lo analizado y concluido en su considerando Noveno, frente al problema de la calificación típica del hecho ejecutado por el funcionario público, en cuanto a los elementos necesarios para satisfacer el tipo de apremios ilegítimos del artículo 150, letra D, del Código Penal, se comparte lo razonado por el tribunal de primera instancia de que en el hecho concurren determinadas circunstancias que conducen a tal valoración, al reconocerse en la conducta del funcionario la conexión con los elementos que componen la figura, es decir, la severidad del sufrimiento de la víctima y la intencionalidad de causarlo para infundir miedo o temor, agregando la ausencia de un propósito legítimo del uso de la violencia, es decir, la falta de necesidad del sufrimiento al actuar el agente en la forma en que lo hizo, sin llegar el hecho a constituir tortura, constituyéndose de esa forma la conducta en una infracción a los valores básicos de las personas.

Cuarto: Que en relación a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público, el artículo 1º de la Ley N° 18.216, dispone que: “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrán sustituirse por el tribunal que las impuso por alguna de las siguientes penas”, por lo que lo que se suspende son las penas privativas o restrictivas de libertad y no las penas accesorias, y por consiguiente éstas subsisten.



Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 406 y 414 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **se confirma** la sentencia apelada de fecha 17 de enero de 2022.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Zepeda..

N°Penal-448-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma el Ministro señor Aguilar por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, cinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>